



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127416-1

"Peralta, Carlos Daniel Atilio s/
Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó -sin costas- el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, que condenó a Carlos Daniel Atilio Peralta a prisión perpetua, accesorias legales y costas con más la multa de mil pesos, por resultar autor responsable de homicidio calificado por el vínculo en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, dos hechos. Artículos 80 inciso 1° y 189 bis inc. 2 párrafo primero del Código Penal (v. fs. 108/118 vta.).

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el señor defensor particular del imputado (v. fs. 124/138).

Denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 1° y la inobservancia del artículo 84 ambos del cuerpo sustantivo.

En ese sentido, y luego de describir sucintamente los hechos de autos, afirma que el homicidio doloso requiere que la voluntad del sujeto activo se dirija a matar y efectivamente lo haga, indicando que en el caso de autos no ha existido en momento alguno la intención de su asistido de querer dar muerte a su cónyuge, en tanto la realización del disparo fue producto directo de una discusión con aquélla en el momento en que había

tomado una arma con intención de limpiarla y realizar tal faena de modo imprudente.

Seguidamente, y en esa línea de pensamiento, entiende que las instancias jurisdiccionales precedentes incurrieron en una errónea y arbitraria valoración de la prueba, no constituyendo dichos pronunciamientos una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, con la consecuente desacertada aplicación de la ley de fondo.

En esa inteligencia, entiende que no se consideró que en el lugar de los hechos sólo hubieron dos personas -la víctima y el victimario- y que por lo tanto debe otorgarse más valor a las evidencias físicas y a las acciones posteriores al hecho de autos que a lo que pudieran aportar testimonialmente personas que no se encontraban presentes al momento del evento luctuoso.

A continuación, detalla las evidencias físicas que -a su entender- prueban la existencia de un obrar culposo por parte de su defendido, para luego culminar su tarea solicitando se revoque el fallo atacado y se condene a aquél conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de fondo.

El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues estimo, en primer lugar, que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, se vinculan exclusivamente con cuestiones de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-127416-1

hecho y prueba, ajenas al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado. En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas,... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. SCBA P.100.761, sentencia 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el juzgador intermedio, debo señalar que tampoco demuestran el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 80 inciso 1° del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida, en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 110 y vta. y siguientes).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/07/09).

Por todo lo expuesto, aconsejo a VE rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127416-1

Tal es mi dictamen.

La Plata, marzo 15 de 2017.-

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

